



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 81 001 3333 751 2015 00023 01
Medio de control : Reparación directa
Demandante : Enrique Hernández Beltrán
Demandado : Ecopetrol, Oleoducto Bicentenario, Sicim Colombia
Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A. contra la decisión que en primera instancia negó un llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

1. Enrique Hernández Beltrán presentó demanda en contra de Ecopetrol S. A, Oleoducto Bicentenario de Colombia y Sicim Colombia (fl. 1-65).
2. El proceso le correspondió al Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión y luego al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.
3. **La providencia apelada.** Mediante auto del 23 de marzo de 2017 (fl. 389-391), la primera instancia se abstuvo de dar trámite al llamamiento en garantía propuesto por Oleoducto Bicentenario de Colombia, *"toda vez que SICIM COLOMBIA es parte pasiva en el proceso y como tal hace parte del contradictorio"*.
4. **El recurso de apelación.** Oleoducto Bicentenario de Colombia presentó recurso de apelación (fl. 400-407); sostuvo que puede darse la posibilidad como en el caso, de aceptar que un sujeto activo dentro de un proceso en calidad de demandado pueda comparecer también en calidad de llamado en garantía, y se refiere a la relación entre las dos entidades.
5. **Traslado del recurso.** Se efectuó (fl.409), sin pronunciamientos.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de



este medio de impugnación (art. 153, 243.7, CPACA) y se decide por el Magistrado Ponente (art. 125, CPACA) conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2. Problema jurídico: ¿Procede revocar la providencia apelada, de conformidad con lo planteado por la demandada Oleoducto Bicentenario de Colombia?

3. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula la figura jurídica del llamamiento en garantía en el artículo 225, que prescribe:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Respecto del trámite y alcances de la intervención de litisconsortes, otras partes y terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que “*En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil*”, remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa, Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de regular ésta figura jurídica en los artículos 64 a 66, donde se regula el llamamiento en garantía, sus requisitos y el trámite.

2. La finalidad del llamamiento en garantía es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión



desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

De manera que el llamamiento en garantía es una manifestación del principio de economía procesal, en virtud del cual en el mismo proceso que se adelanta con motivo de la relación judicial entre demandante y demandado, es posible de acuerdo con el vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, decidir si se reúnen los requisitos para que el llamado responda por las condenas impuestas a aquél.

3. En este caso se advierte que la llamada en garantía ya está vinculada al proceso en calidad de demandada.

Esta circunstancia hace que se presente la figura jurídica conocida en otros ordenamientos jurídicos internacionales como la *demanda de coparte*, la cual no se ha regulado en el derecho colombiano. Por lo tanto se debe analizar si su aplicación es viable como lo pide la llamante.

El tema no es nuevo en las discusiones jurídicas nacionales. Ya Hernán Fabio López Blanco en su libro *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Cuarta Edición, a páginas 247 a 251, expresó sobre la viabilidad de su aplicación, así no existiera norma jurídica concreta que la legislara, que: "*Ciertamente, dice el mencionado artículo [Artículo 1307 del nuevo Código Judicial de Panamá] que "Si hubiere varios demandados y alguno de ellos deseara ejercer una pretensión en contra de otro o de otros de los demandados, que se origine de la misma relación jurídica o de los mismos hechos que son objeto del proceso, el demandado reclamante podrá hacer valer sus derechos mediante presentación del respectivo libelo. (...)*

"¿Será útil la demanda de coparte?

"Este interrogante se absuelve de manera afirmativa. La demanda de coparte es de una manifiesta utilidad en un sistema procesal, por cuanto al desarrollar el principio de la economía procesal evita innecesarias actuaciones y permite con el mínimo de esfuerzo resolver lo que usualmente ha debido ser objeto de diversos procesos, es decir, la misma filosofía que explica el llamamiento en garantía justifica la demanda de coparte.

"Ciertamente, encontramos que la solidaridad y basta mencionar la figura para poner de presente que nos hallamos frente a una de las más importantes instituciones jurídicas por ser la modalidad que, en busca de adecuadas garantías, se utiliza hoy por excelencia en todas las relaciones civiles y comerciales, es más, en estas últimas se presume la misma, es uno de los eventos donde tiene cabal aplicación la demanda de coparte lo cual de por sí solo justifica la admisión de ella. (...)



"Empero recordando que el art. 8º de la Ley 153 de 1887 permite la interpretación analógica para aquellos eventos que no están expresamente previstos por la ley, nos atrevemos a afirmar que con una adecuada interpretación extensiva del art. 57 del C. de P.C., podríamos llegar a la conclusión que se admitiría como viable en nuestro sistema la demanda de coparte por responder los dos a similar orientación filosófica.

"Claro está, lo ideal sería contar con disposición expresa que la consagre, pero a falta de la misma bien creemos que se dan las bases para aceptarla debido a que en últimas las dos figuras tienen similar naturaleza jurídica y buscan una común finalidad y es que dentro de un solo proceso se resuelvan los debates que frente a los mismos o similares hechos o relaciones jurídicas se puedan presentar. (...)

"Uno de los demandados tendrá doble calidad de tal; demandado por la primera demanda y demandado por la demanda de coparte, en tanto que quien formula esa demanda de coparte viene a ser demandado respecto de la primera demanda y demandante en relación con la segunda, la de coparte, y sin que, vale la pena también mencionarlo, pueda hablarse de la existencia de una demanda de reconvenición porque ésta se encamina es contra el inicial demandado no contra otro de los demandados."

El Consejo de Estado, sin unanimidad sobre el tema pero con posición mayoritaria, admite su aplicación en los procesos contencioso administrativos, tal como lo estableció en la providencia del 24 de enero de 2007, exp. 2003-00136 (31015), M. P. Mauricio Fajardo Gómez, en la que se consideraba viable: (...) *"la Sala¹ retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.*

"Sobre este aspecto en particular la Sala² ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba -legal o contractual- que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia. En esa oportunidad precisó:

"La Sala estima que, aún siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 10 de febrero 2005, expediente No. 23442

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de julio de 2003, expediente No. 22786



obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos –en su calidad de demandados–.

En el mismo sentido, otros dos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado han reiterado la aplicación de la figura jurídica en procesos como el que aquí se debate. En el primero de ellos se sostuvo que *“(...) se trata de relaciones procesales diferentes y autónomas, porque la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existente entre llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso al demandado llamante. En otras palabras, el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión.”*³

El segundo de ellos es del 7 de junio de 2012, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, quien en el estudio del expediente 2011-00082 expresó: *“Al respecto, esta Corporación ha señalado que es posible que en un mismo proceso una persona tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía, en este sentido, se ha indicado que el hecho de que una entidad actúe en el proceso en calidad de demandada, no impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, teniendo en cuenta que las situaciones de demandado y llamado, al derivar de distintas relaciones sustanciales, deben juzgarse, a su vez, en una lógica diferente.*

“De lo anterior se infiere que si contra uno de los demandados existe prueba, así sea sumaria, que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada impide que ostente las dos condiciones en un mismo proceso, cuya legitimidad será resuelta de forma simultánea por el juez de conocimiento en la respectiva providencia.”

Por lo tanto, si bien de la lectura de las normas procesales arriba citadas, se advierte que no está expresamente regulado el tema de la demanda de coparte, es admitida en nuestro ordenamiento jurídico su aplicación dentro de la figura jurídica del llamamiento en garantía a una de las partes que ya está dentro de los sujetos procesales, como ocurre en este caso con uno de los integrantes de la parte demandada.

Por lo tanto, sí hay razón de ser para la vinculación de un demandado como llamado en garantía dentro del mismo proceso, y la normatividad

³ Expediente: 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432) A. C.P.: Enrique Gil Botero, auto del 2 de febrero de 2012



jurídica citada, junto con la jurisprudencia sobre el tema, le estructuran sólido fundamento legal.

Se hace resaltar que sobre el tema existen dos precedentes en el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que debieron ser consultados, toda vez que la memoria es institucional.

En efecto, el 5 de octubre de 2012 se negó (exp. 2011-00195) un llamamiento por las mismas razones que en el caso de hoy; y el 9 de noviembre de ese año -Apenas un mes después-, en otro caso exacto (exp. 2012-00001) sí se aceptó, aunque no se expresaron las razones para ello, ni se explicó el cambio de criterio.

Por las respectivas apelaciones, en el primero por el recurso del llamante y en el segundo por impugnación del llamado, el Tribunal Administrativo de Arauca, el 27 de junio de 2013, ambos con ponencia del suscrito Magistrado Ponente, estableció que procedía efectuar el llamamiento de garantía invocado.

Este Despacho también se pronunció sobre el tema y en igual sentido, el 15 de enero de 2016 (Exp. 2015-00037); de tales providencias se toman las consideraciones para resolver el presente asunto.

4. Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado se responde que procede revocar la providencia apelada.

5. Es necesario precisar que se le ordenará al *a quo* que efectúe el análisis de las exigencias legales, para determinar si se cumplen, y en caso de ser así, admita el llamamiento en garantía, ordene los trámites que correspondan y siga adelante con el proceso.

Lo anterior, toda vez que no es dable analizar y decidir sobre tales exigencias en esta providencia, por cuanto a la parte que no resulte favorecida, esto es, el llamante o el llamado, se le privaría de recurrir a la segunda instancia en caso de inconformidad con la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral quinto de la providencia del 23 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca; en su lugar, se le ordena que efectúe el análisis de las exigencias legales para determinar si se cumplen en el llamamiento en garantía propuesto por Oleoducto Bicentenario de Colombia contra Sicim Colombia, y en caso de ser así, admita el llamamiento en garantía, ordene los trámites que correspondan y siga adelante con el proceso.

441



7
Proceso: 81 001 3333 751 2015 00023 01
Demandante: Enrique Hernández Beltrán

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen, previas las anotaciones que en rigor correspondan.

La presente providencia se expide dentro del proceso 81 001 3333 751 2015 00023 01, demandante: Enrique Hernández Beltrán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

05:44 PM
5 JUN 2017
Rush

